

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de enero de 1964 por la que se crean diversos Organos para la realizacion de la encuesta de poblacion activa española.

Ilustrísimo señor:

Por Ley 141/1963, de 2 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 291, del 5 de diciembre), se encomendó al Instituto Nacional de Estadística la realización de una encuesta trimestral sobre la población activa española. La importancia del conocimiento de la estructura y evolución de tan relevante fenómeno socioeconómico exige su iniciación inmediata para que pueda proseguirse en los sucesivos años su realización sistemática.

Entre los Organos necesarios para su más adecuada realización está el de una Comisión Coordinadora que permita al Instituto Nacional de Estadística coordinar la actividad de los diferentes Servicios y contar con los asesoramientos de las Instituciones y Organismos más directamente relacionados con ella, llevando a cabo la ejecución técnica del proyecto y solventando las dificultades que en la práctica se puedan presentar, previo el examen por esta Comisión, con las mayores garantías de acierto.

Asimismo es necesario, y sus resultados en la realización del Censo Agrario avalan su importancia, la constitución de una Secretaría adjunta que reúna a los Jefes de los Servicios y Colaboradores más directamente implicados en la ejecución de esta tarea.

Por último, en cada provincia debe constituirse una Comisión Consultiva Provincial en la cual puedan examinarse los problemas que las peculiaridades provinciales pongan de relieve, contando a través de la misma las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística con el consejo y asesoramiento de los más calificados representantes de la Administración y de la vida provincial en cuanto tienen relación con la encuesta.

Por las razones expuestas,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Instituto Nacional de Estadística, ha tenido a bien acordar la creación de los siguientes Organos para su realización:

1.º Una Comisión Coordinadora Nacional para las encuestas de población activa española, constituida de la siguiente forma:

Presidente: Ilustrísimo señor Director general del Instituto Nacional de Estadística.

Vicepresidentes: Tres ilustrísimos señores Subdirectores generales del Instituto Nacional de Estadística.

Vocales: Un representante del Ministerio de Trabajo y un representante de la Organización Sindical.

Secretario: El Jefe del Servicio de Estadísticas de Trabajo.

El Presidente de la Comisión podrá ordenar la incorporación a la misma de los Jefes adjuntos de la Secretaría cuando estime necesaria su intervención.

La Comisión establecerá la debida coordinación entre el Instituto Nacional de Estadística y los Organismos en ella representados.

El Presidente de la Comisión Coordinadora, como Director general del Instituto Nacional de Estadística, ordenará la división de trabajo que corresponda a cada uno de los Servicios del Instituto en las distintas etapas del desarrollo de la encuesta.

Esta Comisión tendrá las siguientes competencias y atribuciones:

1.º La supervisión de las labores de la encuesta en todos sus Organos.

2.º Estudiar cuantas medidas de carácter general se estimen convenientes para la mejor ejecución de la encuesta.

2.º Una Secretaría adjunta para las encuestas de población activa española, constituida en la siguiente forma:

Jefe: El Jefe del Servicio de Estadísticas de Trabajo.

Adjuntos: Jefe del Servicio de Censos y Encuestas, Jefe del Servicio de Diseño y Muestreo, Jefe del Servicio de Asuntos Generales y Jefe del Servicio de Investigaciones Demográficas y Sociales

Colaboradores: Interventor Delegado de la Presidencia del Gobierno, un representante del Ministerio de Trabajo y un representante de la Organización Sindical, pudiéndose incorporar además a la misma como personal colaborador para misiones específicas los funcionarios del Instituto Nacional de Estadística y de otros Organismos que el Director general de Estadística considere necesarios

Sus funciones serán:

1.º Preparar los estudios e informes precisos para que sobre sus conclusiones pueda realizar su misión la Comisión Coordinadora Nacional.

2.º Realizar el trabajo administrativo necesario para la actuación de la Comisión Coordinadora

3.º Llevar a cabo cuantas misiones les sean encomendadas por el Director general del Instituto Nacional de Estadística relativas a la encuesta.

3.º Cincuenta Comisiones Consultivas Provinciales para las encuestas de población activa española—una por cada provincia—, constituidas de la siguiente forma:

Presidente: Delegado provincial del Instituto Nacional de Estadística

Vocales: Delegado de Trabajo o funcionario de la Delegación de Trabajo en quien delegue y Delegado provincial de Sindicatos o funcionario de la Organización Sindical en quien delegue.

Secretario: El Inspector provincial de la encuesta sobre la población activa española.

Tendrá como misión evacuar los informes solicitados por la Dirección General, colaborar con la Delegación de Estadística por el mejor desarrollo de la encuesta y en especial en lo relativo a propaganda y tomar las medidas necesarias para que los Agentes e Inspectores de la encuesta puedan realizar su trabajo con mayor facilidad en las localidades que corresponda.

De acuerdo con lo determinado en el artículo 23 del Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios Públicos de 7 de julio de 1949, los miembros de las Comisiones Consultivas Provinciales percibirán las asistencias reglamentarias en la cuantía de 125 pesetas el Presidente y Secretario y 100 pesetas los demás Vocales, con cargo a los créditos habilitados para la realización de la encuesta sobre población activa española.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1964.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto 3687/1963, de 26 de diciembre, sobre la comisión especial autorizada al Banco de Crédito Local de España por Decreto de 14 de diciembre de 1956.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 13, de fecha 15 de enero de 1964, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 624, primera columna, y en la primera línea del apartado E), donde dice: «... Los sorteos mensuales que...», debe decir: «... Los sorteos mensuales que...».

En la misma página, segunda columna, donde dice: «Artículo sexto.—Quedan derogados los artículos tercero y cuarto del Decreto de catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, por el que se modificó el régimen de premios de las Cédulas de Crédito Local con lotes»; debe decir: «Artículo sexto.—Quedan derogados los artículos tercero y cuarto del Decreto de catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.»

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Secretaria General Tecnica por la que se rectifican las normas de funcionamiento de las Juntas Locales de rendimiento de aceituna de almazara durante la campaña oleicola 1963-64.

Excelentísimos señores:

Por Resolución de esta Secretaria General Técnica de 23 de noviembre de 1963 se dictaron las normas de funcionamiento de las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara, en cumplimiento de lo establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de noviembre de 1963, que regula la campaña oleícola 1963-64.

Modificada mencionada Orden por la de 10 de enero de 1964, señalando precios de apoyo a los aceites hasta diez grados de acidez, y teniendo en cuenta las variaciones registradas desde la anterior campaña en los factores de coste de la industria almazarera y en el precio de mercado de los subproductos, previa audiencia del Sindicato Nacional del Olivo.

Esta Secretaria General Técnica resuelve:

1.º Las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara acomodarán su funcionamiento durante la campaña oleícola 1963-64 a las normas establecidas para la campaña 1961-1962 por Resolución de esta Secretaria General Técnica de 19 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del día 3 de enero de 1962), con modificación de la norma séptima, referente a la determinación del precio de la aceituna de molino, que se rectifica como sigue:

Séptima.—El precio de la aceituna de molino será fijado por la Junta en cada quincena para cada clase de aceituna, en razón a su rendimiento en aceite, por aplicación de la fórmula siguiente:

Precio del quintal métrico de aceituna = precio del kilogramo de aceite, multiplicado por rendimiento de la aceituna en aceite, disminuido en 40 pesetas, o sea

$$P = A \times R - 40$$

P = Precio de 100 kilogramos de aceituna.

A = Precio del kilogramo de aceite en almazara que la Junta acuerde y, como mínimo, los precios siguientes establecidos en el artículo primero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de enero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero) y Circular 1/64 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes («Boletín Oficial del Estado» número 10, de 11 de enero):

	Pesetas kilogramo
a) Aceites vírgenes hasta 1º de acidez	27,00
b) Aceites vírgenes de más de 1º hasta 1,5º	26,50
c) Aceites vírgenes de más de 1,5º hasta 2,5º	25,00
d) Aceites vírgenes de más de 2,5º hasta 3º	24,50
e) Aceites vírgenes de más de 3º hasta 3,25º	24,20
f) A partir de 3,25º de acidez y hasta 10º, inclusive, se aplicará una regresión en el precio de los aceites de 0.10 pesetas por cada kilogramo y cuarto de grado de acidez.	

R = Rendimiento en kilogramos de aceite por 100 kilogramos de aceituna.

40 = Diferencia entre el margen de molturación, incluido beneficio industrial y el valor de los subproductos obtenidos por cada 100 kilogramos de aceituna.

Los rendimientos en aceite a tener en cuenta en la fórmula anterior serán los obtenidos en la prueba, siempre que los orujos

hayan sido debidamente agotados y contengan, como máximo, un 8,5 por 100 de grasa y un 25 por 100 de humedad, y que asimismo el tanto por ciento de aceite contenido en las aguas residuales no exceda de 0,3 kilogramos por 100 kilogramos de aceituna. Los excesos de grasa útil que sobre los topes anteriores tengan los orujos y los turbios se añadirán al rendimiento en aceite obtenido en la prueba, considerándose que forma parte de dicho rendimiento.

Los precios fijados a la aceituna por las Juntas tendrán la consideración de mínimos, y sobre ellos podrán abonar los fabricantes a los oliveros bonificaciones en razón de la mejor calidad y sanidad del fruto.

2.º Queda anulada y sin efecto la Resolución de esta Secretaria General Técnica de 23 de noviembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del día 29).

Lo que digo a VV. EE. y VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y VV. SS. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1964.—El Secretario general Técnico, Esteban Martín Sicilia.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles y Sres. Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas de todas las provincias.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 6 de febrero de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación de la cebada.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de la cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de diez pesetas (10 pesetas) por tonelada métrica.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 13 de febrero corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 6 de febrero de 1964.

CANOVAS

ORDEN de 6 de febrero de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del maíz.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación del maíz, partida arancelaria 10.05 B, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de doscientas diez pesetas (210 pesetas) por tonelada métrica.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 13 de febrero corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 6 de febrero de 1964.

CANOVAS

ORDEN de 6 de febrero de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del sorgo.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la impor-